Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-008-**2021-**00**762-**00
Proceso	Simulación
Demandante	Bertilde Colmenares De Sánchez
Demandado	Marco Antonio Sánchez Colmenares
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 DEL 23 de agosto de 2023 – Decreta pruebas y fija fecha audiencia
Interlocutorio	633

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta.

Teniendo en cuenta que se notificó en forma legal al aquí demandado **Marco Antonio Sánchez Colmenares** y vencido el término contestaron la demanda y propusieron excepciones en este asunto procederá el despacho a fijar fecha para audiencia inicial prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 AM**, a través de la plataforma *lifezise,* a la que podrán ingresar con el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20205116

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 y 373 ibídem, por ausencia injustificada.

Así mismo, **se procede a efectuar el decreto de las pruebas solicitadas:**

1. Parte demandante:

   Documentales: Tener los siguientes documentos como prueba documental:

   - Copia Autentica de la Escritura Pública No. 2721 del 2 junio de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio.
   - Certificado de Libertad y Tradición – Matrícula inmobiliaria 230-94121 de fecha de expedición del 18 de junio del 2021
   - Facturas de pago de: Impuesto predial, Servicios Públicos Domiciliarios de; luz, agua y gas a nombre de la demandante.
   - Registro Civil de Nacimiento de Marco Antonio Sánchez Colmenares.

   Testimonial: Recepcionar las declaraciones de:

   - Libia González
   - Hugo Alejandro Romero
   - Hernando Sanabria
   - Alexander Carvajal Mora
   - Ingrid Vanessa Amaya Hoyos

   Interrogatorios de Parte: Recepcionar la declaración de:

- Marco Antonio Sánchez Colmenares

(de conformidad con el artículo 198 del CGP)

2. Parte demandada:

   Documentales: Tener como prueba documental, la aportada con el escrito de contestación de la demanda:

   - La escritura pública aportada por la demandante dentro del escrito de la demanda.
   - Documento denominado CONSTANCIA DE PAGO del día 18 de noviembre de 2004.

   Testimonial: Recepcionar la declaración de:

   - JESUS ANTONIO AMAYA LOPEZ
   - GLADYS CHAVARRO POLANIA

3. **Pruebas de Oficio.** El despacho se abstiene, por el momento, de decretar pruebas de oficio.

Se advierte a los interesados que de ser posible las referidas pruebas se practicarán en la fecha de audiencia señalada, por lo que deberán realizar las diligencias correspondientes en procura de que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberán pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde

los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: DECRETAR las pruebas relacionadas en el presente auto, conforme a los lineamientos expuestos en precedencia.

CUARTO: FIJAR COMO FECHA y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso el **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 AM, la cual se realizará de manera virtual** a través de la plataforma *lifezise, p*or lo que el día de la audiencia las partes deberán ingresar a la audiencia a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20205116

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 y 373 ibídem, por ausencia injustificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8142b31079c0aa24185e32f2feab80c15a6efdaf31d72549a79e383ea42c45b**
Documento generado en 19/12/2023 06:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO n°	50001-40-03-010-2023-00197-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A.NIT.900.189.642-5
Demandado:	JAMES STEVEN MAURICIO GONZALEZ CAMPOS CC 1121910835
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	642

Teniendo en cuenta que, una vez subsanada, la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. El **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **JAMES STEVEN MAURICIO GONZALEZ CAMPOS**, de conformidad con las obligaciones contenidas en el pagaré No. 750236, título aportado como base de recaudo, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 39.909.436) M/CTE** que corresponde al capital del pagaré No. 750236.

2. Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTI DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 20.922.437) M/CTE,** por concepto de intereses corrientes desde el día 25 de febrero de 2020 hasta el 19 de octubre de 2023.

3. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital no pagado, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el **20 de octubre de 2023,** hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas y agencias en derecho al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado, JAMES STEVEN MAURICIO GONZALEZ CAMPOS identificado con la cédula de ciudadanía número 112191083.

Para tales efectos ofíciese a la **POLICIA NACIONAL (**ditah.gruno-em5@policia.gov.co ; ditah.gruno-jef@policia.gov.co**)**, denunciado como empleador del demandado a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($96.797.809)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean el demandado JAMES STEVEN MAURICIO GONZALEZ CAMPOS identificado con la cédula de ciudadanía número 112191083 en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT´S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. S.A., BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA, BANCO PROCREDIT, NEQUI, DAVIPLATA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($96.797.809)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, con Tarjeta profesional No. 209.392 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOVENO: ATENDER la autorización especial realizada a MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1.007.399.613 y T.P 325.947 del C. S. de la J., correo electrónico miguel.esquivel613@aecsa.co.; NATALY GONZALEZ PARDO, identificada con C.C. No 1.086.550.268 y T.P. 310.355 del C.S. de la J., correo electrónico nataly.gonzalez268@aecsa.co.; DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO identificada con CC. 1.022.378.148 y T.P. 300.751 del C. S. de la J., correo electrónico dayana.sierra148@aecsa.co.; ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA identificada con CC. 1.014.264.875, correo electrónico angie.aguirre875@aecsa.co., en los términos del libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931379f2d95e3983891ba3a94f319d820fefd8c4141210c1711563fd85792eb9**
Documento generado en 19/12/2023 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO n°	50001-40-03-010-2023-00195-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3,
Demandado:	KAREN LORENA SASTOQUE RUIZ C.C. No. 69801482.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	638

Teniendo en cuenta que, la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. El **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **KAREN LORENA SASTOQUE RUIZ,** de conformidad con las obligaciones contenidas en el pagaré No. TC_69801482, título aportado como base de recaudo, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($7.163.347), M/CTE** que corresponde al capital del pagaré No. TC_69801482.

2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.582.674) M/CTE,** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde el día 15 de febrero de 2023 hasta el 2 de agosto de 2023.

3. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital no pagado, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el **3 de agosto de 2023,** hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada, KAREN LORENA SASTOQUE RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía número 69801482

Para tales efectos ofíciese a la **DEPARTAMENTO DEL VAUPES**, denunciado como empleador del demandado a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($13.119.031)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Previo a pronunciarse sobre la otra medida cautelar solicitada se **REQUIERE** al interesado para que aporte el certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble que pretende cobijarse con la medida cautelar.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean el demandado YIMMI YOHANI TORRES LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 74302429 en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT´S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. S.A., BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA, BANCO PROCREDIT, NEQUI, DAVIPLATA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($13.119.031)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, con Tarjeta profesional No. 56323 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cf0f60fb36a8f65f8d13490b8fc9f9a010993b489eb639b6d0dfe8ac5d79c8**
Documento generado en 19/12/2023 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO n°	50001-40-03-010-2023-00192-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A.NIT.900.189.642-5
Demandado:	YIMMI YOHANI TORRES LOPEZ C.C. No.74302429
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	636

Teniendo en cuenta que, la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. El **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **YIMMI YOHANI TORRES LOPEZ**, de conformidad con las obligaciones contenidas en el pagaré No. 837980, título aportado como base de recaudo, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ($24.161.185) M/CTE** que corresponde al capital del pagaré No. 837980.

2. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($6.286.043) M/CTE,** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde el día 12 de abril de 2019 hasta el 19 de octubre de 2023.

3. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital no pagado, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el **20 de octubre de 2023,** hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por concepto de SEGUROS causados, vencidos y no pagados equivalentes a la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($7.090.696)** el cual se encuentra pactado en el pagaré.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas y agencias en derecho al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado, YIMMI YOHANI TORRES LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 74302429.

Para tales efectos ofíciese a la **POLICIA NACIONAL (ditah.gruem-jef@policia.gov.co)**, denunciado como empleador del demandado a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($56.306.886)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean el demandado YIMMI YOHANI TORRES LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 74302429 en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT´S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. S.A., BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA, BANCO PROCREDIT, NEQUI, DAVIPLATA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($56.306.886)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, con Tarjeta profesional No. 209.392 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOVENO: ATENDER la autorización especial realizada a MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1.007.399.613 y T.P 325.947 del C. S. de la J., correo electrónico miguel.esquivel613@aecsa.co.; NATALY GONZALEZ PARDO, identificada con C.C. No 1.086.550.268 y T.P. 310.355 del C.S. de la J., correo electrónico nataly.gonzalez268@aecsa.co.; DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO identificada con CC. 1.022.378.148 y T.P. 300.751 del C. S. de la J., correo electrónico dayana.sierra148@aecsa.co.; ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA identificada con CC. 1.014.264.875, correo electrónico angie.aguirre875@aecsa.co., en los términos del libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f111871f3aa9332213cb63e86ba445afca195daf2b04726b1da63883f26fbf**
Documento generado en 19/12/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio- Meta

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00190-00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	DISNEY MILADY QUINTERO MORALES
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 641

Analizada la demanda en cuestión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (…) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un **derecho real** se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[1], excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre qué Juez es el competente.

En el presente asunto, el demandante determina la competencia en razón al domicilio de la demandada, criterio que, según lo expuesto previamente, no es aplicable en este caso; en ese sentido, es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Es preciso indicar que la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.[2]

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 es

[1] CSJ AC2094-2023
[2] CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

necesario que subsane la siguiente falencia: **Se PRECISE la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión,** lo cual deberá realizarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **DISNEY MILADY QUINTERO MORALES**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pea de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, identificado con licencia temporal No. 44.823 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a82fac357dfb6b49391981963454ea87347ee2ff868b72f960c0e2cdf78a9c3**

Documento generado en 19/12/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO n°	50001-40-03-010-2023-00186-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3,
Demandado:	NILSON ALBERTO AGUIRRE DAZA C.C. No. 7.331.876.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	639

Teniendo en cuenta que, la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. El **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **NILSON ALBERTO AGUIRRE DAZA,** de conformidad con las obligaciones contenidas en el pagaré No. 06365490002966173, título aportado como base de recaudo, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.926.093.ooo)** que corresponde al capital del pagaré No. 06365490002966173.

2. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital no pagado, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el **17 de junio de 2020,** hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean el demandado NILSON ALBERTO AGUIRRE DAZA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.331.876. en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT´S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. S.A., BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA, BANCO PROCREDIT, NEQUI, DAVIPLATA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.889.139)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, con Tarjeta profesional No. 213.323 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d63bd16290762d20e8d8c73c094e9b34aef874ba13ea409680f0a6d601c9bf**

Documento generado en 19/12/2023 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00073-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	DABIAN ALBEIRO RIVERO PARRA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 635

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra **DABIAN ALBEIRO RIVERO PARRA**, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 19 de octubre de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión fue notificado personalmente **DABIAN ALBEIRO RIVERO PARRA** el día 25 de octubre de 2023, de conformidad en lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 tal y como consta en expediente digital,[1] la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por otro lado, en consideración a la respuesta emitida por las distintas entidades bancarias frente a la medida comunicada en el oficio No. 133

[1] *Expediente digital 50001-40-03-010-2023-00073-00. Archivo "006ConstanciaNotificaciónPersonal". Folios 4 al 12.*

del 26 de octubre de 2023, se ponen en conocimiento de la parte demándate y se le informa que están contenidas en el cuaderno de *"MedidasCautelares"* del expediente digital, al cual puede acceder a través del link que se le compartió previamente.

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023 contra **DABIAN ALBEIRO RIVERO PARRA** y a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

SEXTO: Se pone en conocimiento de la parte demándate las respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias frente al oficio no. 137 del 25 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181f462f3c38690c4ea7b63431777c467c3dca6e2af5ed7bab6f0c953336320e**

Documento generado en 19/12/2023 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00426-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ROJAS REY
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 634

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

BANCO CAJA SOCIAL S. A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra **JUAN CARLOS ROJAS REY**, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 10 de octubre de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión fue notificado personalmente **JUAN CARLOS ROJAS REY** el día 27 de octubre de 2023, de conformidad en lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 tal y como consta en expediente digital,[1] la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por otro lado, en consideración a la respuesta emitida por las distintas entidades bancarias frente a la medida comunicada en el oficio No. 137 del 25 de octubre de 2023, se ponen en conocimiento de la parte

[1] Expediente digital 50001-40-03-009-2023-00426-00. Archivo "010ConstanciaNotificación". Folios 4 y 5.

demándate y se le informa que están contenidas en el cuaderno de *"MedidasCautelares"* del expediente digital, al cual puede acceder a través del link que se le compartió previamente.

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023 contra **JUAN CARLOS ROJAS REY** y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

SEXTO: Se pone en conocimiento de la parte demándate las respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias frente al oficio no. 137 del 25 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d35a14e593bab2268c3161c883bb004c85fe6532fe5e2a3d54104815538c3de**

Documento generado en 19/12/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00**383**-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE POPULAR S.A.
DEMANDADO	ALVARO PORTILLA TIMARAN
DECISIÓN	CORRIGE
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 631

En atención a que en el proveído que admitió la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía se indicó en el numeral "TERCERO" del resuelve que se librara mandamiento de pago a favor del Banco Occidente S.A. en contra de William Hernández Fontecha, por las siguientes sumas de dinero, no obstante, por error involuntario los nombres de las partes no corresponden al proceso, razón por la cual de oficio y en virtud del artículo 286 del C.G.P. se corregirá sobre tal punto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Tercero del auto interlocutorio No. 342 de fecha del 8 de noviembre de 2023 quedando así:

> ***TERCERO:*** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del* ***BANCO POPULAR S.A.***
> *y en contra de* ***ALVARO PORTILLA TIMARAN*** *por la siguiente suma de dinero: (…)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cbec9f112a70c08c8c3d9be055dedf72df773af49b52fd46001ef91d540079**

Documento generado en 19/12/2023 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-008-2022-00977-00
PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE GRAN COLOMBIA VILLAVICENCIO
DEUDOR	JHONATAN CURACA
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y REQUIERE y ORDENA SECRETARIA OFICIAR
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.643

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar**

conocimiento de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta.

En tal sentido, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Se requiere al abogado JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, quien fue nombrado Liquidador en el numeral primero de la providencia del 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal, para que dé cumplimiento a las ordenes comunicadas en el acta de notificación de fecha del 25 de julio de 2023.

Por otro lado, y con el fin de continuar con el trámite en el presente asunto se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto con fecha del 14 de diciembre de 2022 emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: **https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta**; sin perjuicio de lo cual todas las actuaciones judiciales seguirán siendo visibles a través del micrositio del juzgado décimo en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Se **REQUIERE** al Liquidador JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE a quien se podrá notificar en el correo electrónico jaiverd@gmail.com para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 564 del C.G.P., conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Se ordena que por secretaria se dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0216bb23ed09c50fb783f743ca4f8b733aa1678e631e8760c47f9b6f1707169**
Documento generado en 19/12/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-008-**2021-**00**590-**00
Proceso	DECLARATIVO CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Demandante	DORA OCAMPO BETANCOURT
Demandado	CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA.
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 DEL 23 de agosto de 2023 – Decreta pruebas y fija fecha audiencia
Interlocutorio	632

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta.

Teniendo en cuenta que se notificó en forma legal al aquí demandado **CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA.** y vencido el término contestaron la demanda y propusieron excepciones en este asunto procederá el despacho a fijar fecha para audiencia concentrada prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **9 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 a.m.**, a través de la plataforma *lifezise,* a la que podrán ingresar con el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20204610

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 y 373 ibídem, por ausencia injustificada.

Así mismo, **se procede a efectuar el decreto de las pruebas solicitadas:**

1. Parte demandante:

   Documentales: Tener los siguientes documentos como prueba documental:

   1.- Registro de Instrumentos públicos No.230-23175
   2.- Recibo de Impuesto predial
   3.- Escritura de compraventa No.3651
   4.- Cancelación de Hipoteca

2. Parte demandada:

   Manifestó no tener pruebas para aportar e indicó ceñirse a lo presentado por la parte demandante.

3. **Pruebas de Oficio.** Se ordena a la parte interesada allegar copia actualizada del Certificado de Existencia y Representación de la **CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA,** esto con el fin de verificar la situación actual de la referida sociedad.

Se advierte a los interesados que de ser posible las referidas pruebas se practicarán en la fecha de audiencia señalada, por lo que deberán realizar las diligencias correspondientes en procura de que las pruebas sean aportadas antes de la audiencia.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: DECRETAR las pruebas relacionadas en el presente auto, conforme a los lineamientos expuestos en precedencia.

CUARTO: FIJAR COMO FECHA y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el **9 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 a.m, la cual se realizará de manera virtual** a través de la plataforma *lifezise, p*or lo que el día de la audiencia las partes deberán ingresar a la audiencia a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20204610

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458664f9e22f2a213549c2cc5ca45efe2ed9eb410af2ef9d5913e659b6f9b9ff**
Documento generado en 19/12/2023 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001 4003 010 **2023** 00**110** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Corporación Universitaria del Meta -Unimeta
Demandados:	Jaime Vega Márquez
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	603

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 7 de noviembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido. En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Corporación Universitaria del Meta -Unimeta** contra **Jaime Vega Márquez** por lo expuesto en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d484582f5d9149e55b08bf119264e2689da57c26203a3c53ebb0cce518c9eef1**

Documento generado en 19/12/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica